

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-AIBONITO
PANEL VI

RAFAEL A. PESQUERA
SÁNCHEZ

Recurrido

v.

JOSÉ RAFAEL MEDINA
FUENTES

Peticionario

KLCE201601024

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Civil Núm.
D AC2003-3272

Sobre: Dominio

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2016.

Comparece el señor José Rafael Medina Fuentes (señor Medina Fuentes o el peticionario) y solicita la revocación de la Orden emitida el 21 de febrero de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), notificada el 2 de febrero de 2016. Mediante la referida Orden el TPI, en la etapa de ejecución de sentencia, ordenó al peticionario a presentar Proyecto de Orden de Embargo en Ejecución de Sentencia y Mandamiento, excluyendo los bienes inmuebles del señor Rafael A. Pesquera Sánchez (señor Pesquera Sánchez o el recurrido).

Por los fundamentos que pasamos a exponer
DENEGAMOS la expedición del auto de *Certiorari*.

I.

El peticionario tiene una Sentencia dictada a su favor, por este Tribunal el 31 de octubre de 2014, y notificada el 12 de noviembre de ese año, (KLAN201400463), la cual modifica la valoración de las costas de la Sentencia emitida por el TPI el 21 de marzo de 2013 en el caso D AC2003-3272 (Acción Posesoria). En la aludida Sentencia, emitida por este Tribunal (KLAN201400463), modifica la valoración de las costas, **se concede al peticionario derecho a recobrar los gastos correspondientes al agrimensor Abiud Reyes que totalizan \$10,950, la suma de los comprobantes para inscribir la sentencia en los registros (\$125), los sellos de colecturía (\$5.50) y los gastos de emplazadora (\$415), para un total de \$11,495.50.**

Así las cosas el 21 de octubre de 2015 el señor Medina Fuentes presenta *Solicitud de Orden de Embargo en Ejecución de Sentencia* ante el TPI. Allí señala que la Sentencia del Tribunal de Apelaciones (KLAN201400463) concediéndole el derecho al reembolso de \$11,495.50, advino final y firme el 12 de diciembre de 2013 y que han transcurrido diez (10) meses sin que el señor Pesquera Sánchez hubiese cumplido. En la *Solicitud de Orden de Embargo* al foro primario el aquí peticionario sostiene que el recurrido le adeuda entre \$10,000.00 a \$12,000.00 por la construcción de un muro contención, suma concedida en la Sentencia del TPI de 21 de marzo de 2013 en el caso D AC2003-3272 (Acción Posesoria), y que esa partida no fue modificada en la Sentencia emitida por este Tribunal en el caso KLAN201400463. Finalmente

señala el peticionario en la *Solicitud de Orden de Embargo* al foro primario que el recurrido le adeuda los \$11,495.00 por concepto de costas del litigio, para un total de \$23,495.50 de principal, más el interés legal por sentencia, prescrito en la Regla 44.3 de Procedimiento Civil. En la *Solicitud de Orden de Embargo* el señor Medina Fuentes le solicita al TPI que a los fines de satisfacer el monto total de la sentencia emita Orden de Embargo sobre un inmueble, propiedad del recurrido, ubicado en el Barrio Palos Blancos del término municipal de Corozal.

Mediante *Orden* emitida el 21 de diciembre de 2015, notificada el 2 de febrero de 2016 el TPI ordena al señor Medina Fuentes a presentar *Proyecto de Orden y Mandamiento* que no incluya bienes inmuebles. El señor Medina Fuentes presenta *Solicitud de Reconsideración y Reiterando Solicitud de Orden de Embargo en Ejecución de Sentencia* en la que arguye que ya el tribunal había emitido una Prohibición de Enajenar el aludido inmueble, en aseguramiento de la sentencia que en su día recayera. Mediante Resolución de 1 de abril de 2016, notificada el 4 de mayo del corriente año el TPI deniega la *Solicitud de Reconsideración* al señor Medina Fuentes.

Inconforme, el peticionario recurre ante nos mediante el recurso de epígrafe y señala la comisión del siguiente error por parte del TPI:

ERRÓ EL TPI AL NO DICTAR LA ORDEN DE EMBARGO Y MANDAMIENTO QUE LE FUE SOLICITADA PARA EXIGIR, SIN NINGÚN TIPO DE EXPLICACIÓN AL RESPECTO, QUE LA PETICIONARIA SOMETIERA UN PROYECTO DE ORDEN QUE NO INCLUYERA BIENES INMUEBLES, OBLIGÁNDOLE SUB SILENTIO, A QUE EJECUTE PRIMERO OTROS

BIENES CON PRELACIÓN A UN BIEN INMUEBLE QUE YA HABÍA SIDO OBJETO DE UNA ORDEN DE PROHIBICIÓN DE ENAJENAR, PRECISAMENTE PARA RESPONDER POR LA SENTENCIA QUE SE DICTARÁ EN SU DÍA.

Mediante Resolución del 10 de junio de 2016 requerimos a la parte recurrida exponer su parecer sobre los méritos del recurso en el término de diez (10) días. El 10 de agosto de 2016 concedimos por iniciativa propia un término adicional de cinco (5) días a la parte recurrida para expresarse y le advertimos que de incumplir con el término resolveríamos sin examinar su posición sobre los méritos del recurso. Transcurrido el plazo concedido al recurrido, resolvemos sin el beneficio de su comparecencia.

II.

-A-

Todo recurso de *certiorari* presentado ante nosotros debe ser examinado primeramente conforme a lo dispuesto en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil (32 LPR Ap. V). Dicha Regla fue enmendada significativamente para limitar la autoridad y el alcance de la facultad revisora de este Tribunal sobre órdenes y resoluciones dictadas por los Tribunales de Primera Instancia, revisables mediante el recurso de *certiorari*. Posterior a su aprobación, la precitada Regla fue enmendada nuevamente por la Ley Núm. 177-2010, y dispone como sigue:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará **de acuerdo con la ley aplicable**, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el

Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público **o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.** Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. (Énfasis suplido).

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda de modo discrecional revisar y corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Íd.* Es decir, descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado. Ordinariamente se trata de asuntos interlocutorios. 32 LPRA Ap. V., R. 52; *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999); *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). **No obstante, el recurso de certiorari también es el apropiado para revisar asuntos post sentencia.** De imponerse las limitaciones de la Regla 52.1, *supra*, a la revisión de dictámenes post sentencia, tales determinaciones inevitablemente quedarían sin posibilidad

alguna de revisión apelativa y ello **constituiría un fracaso irremediable de la justicia.**

Por consiguiente, para determinar si procede la expedición de un recurso de *certiorari* en el que se recurre de alguna determinación post sentencia, debemos acudir directamente a lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 L.P.R.A. Ap. XXII-B). Para que proceda la expedición del auto de *certiorari*, deberá darse alguna de las instancias establecidas en la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. De lo contrario, este Foro deberá rechazar la solicitud de la parte peticionaria que interesa variar la decisión impugnada. A esos efectos, la Regla 40 establece los siguientes criterios para ejercer sabia y prudentemente nuestra discreción para atender o no los méritos un recurso de *certiorari*.

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de nuestra discreción como tampoco se trata de una lista exhaustiva. *García v. Padró, supra*. La norma vigente es que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las

determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del TPI, incluso *post* sentencia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad, pasión, prejuicio o parcialidad, o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717-719 (2007); *In re Ruiz Rivera*, 168 DPR 246, 252-253 (2006); *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); (1992); *Lluch v. España Services Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Como foro apelativo, nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Este análisis también requiere determinar, si por el contrario nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio. **Al analizar la procedencia de un recurso de certiorari, debemos tener presente su carácter discrecional que debe ser usado con cautela y solamente por razones de peso.** *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 91 (2008).

La discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial debe ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. La discreción que tiene el foro apelativo para atender un certiorari, tampoco es absoluta. No significa

actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad.

García v. Padró, supra.

-B-

Nuestro ordenamiento procesal provee el mecanismo de ejecución de sentencia, que le “imprime continuidad a todo proceso judicial que culmina con una sentencia” y es esencial en los casos en que la parte perdidosa incumple con los términos de la sentencia. *Mun. de San Juan v. Prof. Research*, 171 DPR 219, 247–248 (2007). Los procesos de ejecución de sentencia, por su propia naturaleza, se consideran procedimientos suplementarios que constituyen una prolongación o apéndice del proceso que dio lugar a una sentencia, que en ocasiones deben realizarse para darle cumplimiento o eficacia a dicha sentencia. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79 (2001).

El proceso de ejecución de una sentencia está regulado por la Regla 51 de las de Procedimiento Civil 32 L.P.R.A Ap. V. R. 51, y autoriza a la parte a cuyo favor se dicte sentencia ejecutarla en cualquier tiempo dentro de cinco (5) años de ésta ser firme. La citada regla establece el procedimiento para ejecutar sentencias en casos de cobro de dinero y dispone sobre los procedimientos suplementarios disponibles para los acreedores en auxilio de la sentencia cuya ejecución interesa.

Cónsono con lo anterior, la Regla 51.1 de Procedimiento Civil dispone expresamente:

La parte a cuyo favor se dicte sentencia podrá ejecutarla mediante el procedimiento fijado en esta Regla 51 de este apéndice, en cualquier tiempo dentro de cinco (5) años de ésta ser firme. Expirado dicho término, la sentencia podrá ejecutarse mediante autorización del tribunal, a moción de parte y previa notificación a todas las partes. Si después de registrada la sentencia se suspende su ejecución por una orden o sentencia del tribunal, o por efecto de ley, el tiempo durante el cual ha sido suspendida dicha ejecución deberá excluirse del cómputo de los cinco (5) años durante los cuales podrá expedirse el mandamiento de ejecución. 32 LPR Ap. V, R. 51.1.

En lo pertinente al caso ante nos, el trámite de ejecución de sentencia en los casos de cobro de dinero, dispuesto por la Regla 51.2 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 51.2, es el siguiente:

El procedimiento para ejecutar una sentencia u orden para el pago de una suma de dinero y para recobrar las costas concedidas por el tribunal será mediante **un mandamiento de ejecución. El mandamiento de ejecución especificará los términos de la sentencia y la cantidad pendiente de pago.** Todo mandamiento de ejecución será dirigido al alguacil o alguacila para ser entregado a la parte interesada. En todo caso de ejecución, incluso aquellos en los que se realice una venta judicial, el alguacil o alguacila entregará al Secretario o Secretaria el mandamiento debidamente diligenciado y cualquier sobrante que tenga en su poder dentro del término de quince (15) días a partir de la fecha en que se realice la ejecución.

[...]

En los casos en que el diligenciamiento del mandamiento de ejecución no satisfaga completamente la sentencia o éste sea infructuoso, no será necesario expedir un mandamiento adicional. El alguacil o alguacila tomará inmediata constancia de cada diligenciamiento al dorso de la copia fiel y exacta del mandamiento. En los casos en que se satisfaga la totalidad de la sentencia mediante un solo diligenciamiento o cuando se trate del último diligenciamiento que satisfaga la sentencia, el alguacil o alguacila tomará constancia del diligenciamiento en el documento original del mandamiento de ejecución. (Énfasis suplido)

En el caso *Mun. De San Juan v. Professional Research*, 171 DPR 219, 247-248 (2007) el Tribunal Supremo reiteró que es necesario recurrir a la ejecución forzosa de una

sentencia cuando la parte obligada incumple los términos de la sentencia. Además los referidos mecanismos autorizados en ley para hacer efectiva una sentencia tienen el propósito de traducir a la realidad concreta los términos de la parte dispositiva de la sentencia. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico; Derecho Procesal Civil*, San Juan, 5ta ed., 2010, sec. 6301, pág. 567.

III.

Evaluated el recurso de epígrafe conforme a la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, de la petición de *certiorari*, se desprende que la solicitud del peticionario no cumple con ninguno de los criterios de la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal.

En cuanto a la *Orden* del foro primario que autoriza al peticionario a preparar un Proyecto de Orden de Embargo y Mandamiento que no incluya los bienes inmuebles del recurrido, dispone la Regla 51.2 *supra*, que el procedimiento para ejecutar una sentencia u orden para el pago de una suma de dinero y para recobrar las costas concedidas por el tribunal será mediante **un mandamiento de ejecución** y que **el mandamiento de ejecución especificará los términos de la sentencia y la cantidad pendiente de pago**. Además, la Regla 51.4, de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 51.4 *supra*, dispone en lo pertinente que el tribunal **podrá dictar cualquier orden que considere justa y necesaria para la ejecución de una sentencia y para salvaguardar los derechos del acreedor, del deudor y de terceros en el proceso**. 32 LPRA Ap. V, R. 51.4.

Cual citado, este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo que se demuestre que dicho foro cometió un craso abuso de discreción o que actuó con prejuicio y parcialidad, o se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.

Evaluated el recurso a la luz de los criterios de la Regla 40, resolvemos denegar la expedición del auto de *Certiorari*. En su consecuencia, concluimos que no se nos persuadió de que el foro de instancia haya cometido error alguno, que justifique nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. La Orden recurrida fue emitida dentro del margen discrecional que las disposiciones de ley aplicables le conceden al foro primario. Su determinación es esencialmente correcta en derecho y su actuación no es arbitraria ni constituye un abuso de discreción. Al examinar los criterios para la expedición del auto de *certiorari* dispuestos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, no encontramos razón alguna para expedir el auto solicitado e intervenir con la orden recurrida.

IV.

Por las razones anteriormente expuestas, las cuales hacemos formar parte de esta *Resolución*, denegamos la expedición del auto de *Certiorari* solicitado por el peticionario.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones